



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024- 2021-00430 -00
Providencia	Sentencia de tutela No. 204
Accionante	Luis Óscar Alzate Zapata CC No. 15.502.714
Accionado	La Fiduprevisora S.A
Temas y Subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Concede

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor Luis Óscar Alzate Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 15.502.714, promovió acción de tutela, por medio de apoderada judicial para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, Debido Proceso Administrativo, y Derecho a la Información que considera vulnerado por la Fiducia FIDUPREVISORA S.A.

Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición ante la accionada FIDUPREVISORA S.A el día 02 de agosto de 2021, por medio de la página web oficial <https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>, de la Fiducia la Fiduprevisora S.A, radicado bajo el N° 20211012626622, con objetivo de solicitar la programación del pago por el concepto de sanción moratoria reconocida mediante el oficio 20211071164171 del 25 de mayo de 2021, se le informó que cumplió con los requisitos documentales para su preliquidación, cuyo resultado indica que tiene derecho al reconocimiento de un valor por concepto de sanción moratoria, sin embargo, no ha obtenido la inclusión en nómina y pago. Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia resolución de pago de cesantías del 17 de octubre del 2018 del departamento de Antioquia gobernación.
- Copia de la notificación personal
- copia del recibo de Consignación cesantías.
- Copia del comprobante de pago secretaria de educación.
- Copia de nómina de la subsecretaria de educación.
- Respuesta FIDUPREVISORA del 25 mayo de 2021 bajo radicado 20211071164171
- Derecho de Petición Radicado: 20211012780222



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 05 de noviembre de 2021, Y por oficios del 8 del mismo mes fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

FIDUPREVISORA S.A - FOMAG mediante memorial enviado al correo institucional del despacho el 10 de noviembre de la presente anualidad, se pronunció exponiéndole al Despacho que la FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación, La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Aclarado lo anterior, manifiesta al despacho que una vez radicada la solicitud de la accionante, la misma se trasladó al área encargada, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que dio origen a esta acción constitucional.

Señala que, es improcedente la acción de tutela cuando el actor dispone de vías ordinarias para la protección de sus derechos, salvo que se acuda la misma para evitar un perjuicio irremediable y el mismo debe ser demostrado hecho que no ocurrió en el caso concreto, es por eso que con base a lo expuesto indica que FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora, razón por la cual solicita declarar la improcedencia de la presente acción, como quiera que no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De igual manera informa que la persona responsable de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de las acciones de tutela es la funcionaria ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora S.A.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, cuya función está orientada a administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna, el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación. Por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

FIDUPREVISORA, HA VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en la siguiente premisa **normativa**:

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para determinar la presunta violación del derecho fundamental de petición. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia T-206 de 2018² dejó en claro, una vez más, que

“la tutela es un mecanismo pertinente para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”.

Es así como la jurisprudencia constitucional no ha dudado en expresar que

“el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho

¹ Sentencia T- 492 de 1992

² M.P. Alejandro Linares Cantillo.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”³

A su vez, en las sentencias T-130/14 del 11 de marzo de 2014 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que

³ Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

Respuesta al Derecho de Petición de la Fiduprevisora S.A que pretenden el pago de la Sanción Moratoria.

La Corte Constitucional en la sentencia **SU-041 de 2020** señaló que, en condiciones normales, la respuesta a los derechos de petición se realiza atendiendo al sistema de turnos, de manera tal que las solicitudes se resuelven en los términos legales y con arreglo a la fecha de radicación de la petición, mientras que el cumplimiento de las órdenes contenidas en decisiones judiciales se acatan en los términos en ellas fijados, en armonía con el momento de notificación de las mismas, siendo ambas reglas respetuosas del derecho a la igualdad. No obstante, en un escenario de bloqueo institucional ocasionado por la incapacidad de respuesta oportuna de las entidades estatales, como es el caso, se produce un menoscabo a los derechos de los reclamantes que deben esperar por una respuesta o por la resolución de sus casos durante amplios periodos de espera.

En presente caso resulta evidente i) el incumplimiento de los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para dar respuesta a los derechos de petición formulados para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, ii) el desconocimiento de las órdenes de tutela que dispusieron el amparo del derecho de petición, iii) el incumplimiento de fallos judiciales que han ordenado el pago de la sanción, y iv) la poca receptividad que ha tenido la conciliación como medio para solucionar de forma ágil las reclamaciones moratorias.

En este sentido, deberán adoptarse unas medidas excepcionales para que la FIDUPREVISORA S.A. pueda dar respuesta a las peticiones de los afiliados al FOMAG, se cierre la puerta para que se judicialice el acceso a la información sobre el trámite de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y se pague la sanción moratoria tal y como lo han ordenado los jueces administrativos y laborales.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con ocasión de las decisiones judiciales adoptadas en las sentencias de unificación **SU-336 de 2017**⁴ de la Corte Constitucional y SUJ-012-S2 del Consejo de Estado⁵ se zanjó la discusión sobre (i) la aplicación de la Ley 244 de 1995 -modificada por la Ley 1071 de 2006- a los docentes del sector público y, con esto, (ii) la procedencia de la acción de tutela frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación extemporánea del auxilio de cesantías, (iii) el salario base para liquidar tal concepto y (iv) la improcedencia del mecanismo de amparo para lograr el pago de la indexación frente a dicha prestación, pero cabe resaltar que en las sentencias de unificación SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional y SUJ-012-S2 del Consejo de Estado, no se estableció un período de transición para que las entidades que intervienen en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías (a) tomaran medidas para pagar las cesantías atrasadas y (b) no se causara sanción moratoria, como en su momento lo dispuso el parágrafo transitorio del artículo 3 de la Ley 244 de 1995⁶ para el pago de las cesantías definitivas. Tampoco se consideró la necesidad de otorgar un plazo determinado para que las entidades referidas (c) dieran respuesta a las solicitudes pendientes de reconocimiento y pago de dicha sanción por vía administrativa, y (d) cumplieran con las órdenes de los jueces ordinarios y de tutela en relación con el pago de la sanción moratoria.⁷

Así las cosas, como consecuencia de la necesidad de superar las dificultades financieras y operativas que ha desencadenado la extensión a los docentes oficiales del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, que operó por vía jurisprudencial, en especial por las sentencias de unificación SU-336 de 2017⁸ de la Corte Constitucional y SUJ-012-S2 del Consejo de Estado⁹, sin afectar los derechos fundamentales a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones de los afiliados al FOMAG, en la parte resolutive de esta providencia se dispuso un periodo de transición hasta el 31 de diciembre de 2020, durante el cual el pago de la sanción por mora que se haya causado hasta el 31 de diciembre de 2019 se hará de acuerdo con el cronograma que formule FIDUPREVISORA S.A., en el que se

⁴ Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, M.P. (e) Humberto Escrucera Mayolo

⁵ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, Expediente 73001-23-33-0000-2014-00580-01.

⁶ Dicho precepto dispone que: "Artículo 3°. Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos, cumplan con los términos señalados en la presente Ley. Igualmente vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución. Parágrafo transitorio. Establécese el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las entidades públicas del Orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, se pongan al día en el pago de las Cesantías Definitivas atrasadas, sin que durante este término se les aplique la sanción prevista en el parágrafo del artículo 2° de esta Ley."

⁷ Sentencia SU041720

⁸ Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, M.P. (e) Humberto Escrucera Mayolo.

⁹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, Expediente 73001-23-33-0000-2014-00580-01.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

priorizará el trámite de reconocimiento y pago de las solicitudes de auxilio de cesantías que se encuentran pendientes de resolver¹⁰.

De acuerdo con las orden impartida en el numeral octavo de la parte resolutive, se ORDENÓ al FOMAG-FIDUPREVISORA y al Ministerio de Educación Nacional que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta providencia, elaboren y presenten, ante la Procuraduría General de la Nación, un Plan de Acción para la evacuación de las diferentes solicitudes presentadas por los docentes oficiales para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, que se encuentran represadas. Este plan deberá contener:

“(e) Las estrategias separadas del Plan de Acción deberán priorizar el trámite de reconocimiento y pago de las solicitudes de auxilio de cesantías que se encuentran pendientes de resolver e incluirán los siguientes componentes:

- i. La definición de un término perentorio para dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, en orden cronológico de la más antigua a la más reciente, el cual no podrá superar el de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación de la presente providencia. Si frente a un mismo peticionario se encuentran radicadas varias solicitudes, las entidades deberán considerar la radicada con mayor antigüedad a efectos de proporcionar un turno de respuesta. La respuesta a la solicitud no implicará el reconocimiento y pago efectivo de la prestación económica.*
- ii. La definición de un término perentorio para dar cumplimiento a las órdenes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías contenidas en sentencias judiciales, el cual no podrá superar el de ocho (8) meses siguientes a la comunicación de la presente providencia.*
- iii. Un cronograma o plan de pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de acuerdo con la disponibilidad presupuestal derivada de la emisión de los títulos de tesorería TES, que no podrá superar el 31 de diciembre de 2020. En dicho plan se dará prioridad al pago de los montos acordados en el marco de conciliaciones.”*

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, de la lectura del derecho de petición presentado, lo que el accionante pretende es que la entidad accionada le informe la fecha en la cual le será pagada la sanción moratoria que le fue reconocida en documento del 25 de mayo de 2021 con radicado 20211071164171.

Está demostrado que el accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada el día **2 de agosto de 2021** con radicado 20211012626622 para el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el impago del auxilio de cesantías, mediante la página web de la Fiducia La previsora S.A, en el cual solicitó la programación del pago de la sanción moratoria previamente reconocida e indico como datos de notificación dirección: CL 48 # 37 - 47

¹⁰ Sentencia SU041720



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Apartamento 1204 Barrio Medellín, correo electrónico de la apoderada: paola.salazar@udea.edu.co, y anexó oficio bajo radicado 20211071164171 del 25 de mayo de 2021.

De la contestación remitida por la entidad accionada solo se extrae, que la petición fue recibida y direccionada al área encargada para su estudio y posterior solución.

Teniendo en cuenta que, el término legal de 30 días, con el que contaba la entidad accionada para contestar, se cumplió el 14 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya emitido respuesta, está plenamente demostrado que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no contestar lo solicitud presentada el 2 de agosto de 2021.

La Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020, al advertir un estado de cosas inconstitucionales que no ha sido superado, dispuso un periodo de transición hasta el 31 de diciembre de 2020, para el pago de la sanción por mora que se haya causado hasta el 31 de diciembre de 2019, de acuerdo con el cronograma que realice FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, y ordenó a la entidad definir un término perentorio para dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, en orden cronológico de la más antigua a la más reciente, el cual no podía superar el de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación de dicha providencia.

Además, indicó que la respuesta a la solicitud no implicará el reconocimiento y pago efectivo de la prestación económica y ordenó que elaborará un cronograma o plan de pago de la sanción por mora en el pago de cesantías, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal derivada de la emisión de los títulos de tesorería TES, que no podrá superar el 31 de diciembre de 2020 y señaló que, en todos los casos, el término para el reconocimiento y pago efectivo de la sanción moratoria, se regirá por el plan de pagos ordenado.

Como quiera que el derecho de petición, que originó la presente acción de tutela, tiene como finalidad que se informe la fecha de pago de la sanción moratoria, que ya fue reconocida, solicitud que fue radicada con posterioridad a la decisión adoptada por la Corte Constitucional, por ende, no está incluida en el periodo de transición.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Juzgado con el ánimo de amparar a la accionante, sin desconocer los derechos de las demás personas que se encuentran en situación similar, le ordenará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste la solicitud, radicada bajo el N° 20211012626622 por el señor Luis Oscar Alzate Zapata, el día 02 de agosto de 2021, informando un plazo perentorio para emitir respuesta, de acuerdo con el cronograma y plan de pagos adoptado por la entidad, en virtud de la sentencia SU-041 de 2020.

Tal determinación se adopta, con la finalidad de salvaguardar el derecho de petición a la accionante, sin desconocer los derechos de las personas que se encuentran en situación similar y que han radicado peticiones en fechas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **TUTELA** el Derecho Fundamental de Petición invocado por LUIS ÓSCAR ÁLZATE ZAPATA, identificada con la C.C. Nro. 15.502.714, en contra FIDUCIARIA LA PREVISORAS.A -FIDUPREVISORA S.A-, representada por su directora de Prestaciones Sociales, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A- representada su directora de Prestaciones Sociales, o por quien haga sus veces, que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) Horas Hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, conteste la solicitud, radicada bajo el N° 20211012626622 por el señor Luis Oscar Alzate Zapata, el día 02 de agosto de 2021, informando un plazo perentorio para emitir respuesta, de acuerdo con el cronograma y plan de pagos adoptado por la entidad, en virtud de la sentencia SU-041 de 2020.

TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mabel López León".

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

701932d59813a21a1c1756f8a84314632f639578a129ce78b9297a4440fb072

Documento generado en 19/11/2021 06:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>